



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2016-0124**

Por secretaría procédase a agregar los anexos obrantes a folios 14 al 18 del cuaderno principal, y al expediente que corresponde, esto es: 2016-0773.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2017-0827**

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: MONITORIO  
RADICACIÓN No. 2018-0339**

En atención a la solicitud que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto de 24 de noviembre de 2020, este despacho no tuvo en cuenta la notificación a la demandada, al considerar que no se daban los presupuestos establecidos en el inciso segundo del Art. 421 del Código General del Proceso.

Dentro del plenario se observa el citatorio y el aviso enviado a la demandada NIVIA VELANDIA BOTÍA, no obstante, no se evidencia en la notificación por aviso, la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, mediante la cual informe que fue entregado en la respectiva dirección, tal como lo dispone el artículo 292 de C.G. del P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir 24 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que no se tienen en cuenta las comunicaciones que preceden, tendientes a notificar a la demandada del respectivo auto de apremio, como quiera que la comunicación obrante a folios 33 a 36 de la actuación no contiene la constancia de la empresa de servicio postal, tornándose incompleta conforme las disposiciones del Art. 292 del C. G. del P., y no el que allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0464**

Observa el Despacho que, a través de memorial presentado por conducto de correo electrónico del 23 de marzo de 2021, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, comunica a este despacho que la solicitud de negociación de deudas de la DEMANDADA señora OLGA LUCÍA BELLO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 20.423.598, fue admitida mediante auto de 17 de marzo de 2021, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en dicha prescriptiva normativa, se ordenará la suspensión del presente proceso, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO, respecto a la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0573**

Observa el Despacho que, a través de memorial presentado por conducto de correo electrónico del 23 de marzo de 2021, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, comunica a este despacho que la solicitud de negociación de deudas de la DEMANDADA señora OLGA LUCÍA BELLO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 20.423.598, fue admitida mediante auto de 17 de marzo de 2021, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en dicha prescriptiva normativa, se ordenará la suspensión del presente proceso, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO, respecto a la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO.

**SEGUNDO.** CONTINUAR la ejecución respecto al demandado NELSON BELLO MORENO.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0715**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m. del 4 de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN No. 2020-0209**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento las respuestas provenientes de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y del IGAC.

Téngase en cuenta que se inscribió la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 176-43607 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

Las fotografías allegadas por el extremo demandante ténganse por incorporadas al expediente para los fines pertinentes.

Cumplidos los presupuestos de ley por secretaría procédase al Registro de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., así como a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia conforme a lo dispuesto en el Art. 375 *ibídem*.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para el trámite procesal a seguir.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN No. 2020-0281**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **SANDRA PATRICIA CAMARGO HIGUERA** en representación de su menor hijo de iniciales de nombre **H.A.B.C.**, en contra de **ÁLVARO BAUTISTA PÉREZ**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN No. 2020-0317**

No se tienen en cuenta los intentos por notificar al demandado HOLLMAN ROLAND LEÓN VENEGAS, toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación al aquí demandado, por cuanto hace alusión a dos notificaciones, esto es la del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y la del 291 del Código General del Proceso, presentando confusión para el término que tiene el demandado para contestar demanda.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal del correspondiente auto de apremio, conforme se desprende del archivo 17 del expediente digital, enviado el 6 de abril de 2021.

Como quiera que el expediente se encontraba al despacho, por secretaría termínese de contabilizar el término que tiene el demandado para contestar demanda.

Se requiere al señor HOLLMAN ROLAND LEÓN VENEGAS, a fin de que indique si ratifica la contestación de la demanda allegada el 14 de abril de 2021 a través del correo institucional, o en su defecto aporte nueva contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2020-0381**

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la estudiante de Derecho de la Universidad de La Sabana, señora ESTEFANÍA AMADOR QUINTERO, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el AUTO de 17 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado EDWIN JAIR SANABRIA QUITIAN

Señala en síntesis la recurrente, que en el auto que libra mandamiento de pago, no existe pronunciamiento en referencia a uno de los puntos del escrito de medidas cautelares allegado a este despacho junto con la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Para este despacho no son de recibo las razones expuestas por la profesional del derecho para revocar el auto objeto de recurso.

En efecto, si bien le asiste razón a la recurrente, respecto de que en la demanda se solicitaron medidas cautelares, tal situación no es de tal trascendencia que obligue a la revocatoria del auto recurrido, no obstante, lo anterior, el despacho se pronunciará en auto separado sobre las medidas cautelares deprecadas.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

No reponer el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0446**

De conformidad con la anterior petición, y conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto de 19 de marzo de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y retención del 30% de la mesada pensional del demandado JUSTO PASTOR GOYENECHÉ BENÍTEZ, como PENSIONADO de SEGUROS BOLÍVAR, y no como empleado, como allí se indicó. Oficiése.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2020-0446**

Conforme a las solicitudes que preceden realizadas por el representante legal del ente demandante, el Despacho dispone:

1. Aceptar la revocatoria que el extremo demandante hace del poder conferido al Dr. WALTER STEVEN PACHÓN ACERO.
2. Reconocer personería para actuar a la Dra. YULEIDYS VERGEL GARCÍA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Téngase en cuenta que los demandados MELIDA TONCÓN MENDIVELSO y JUSTO PASTOR GOYENECHÉ BENÍTEZ, se notificaron del respectivo auto de apremio conforme a la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el proceso se encontraba al despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría contabilícese los términos que tiene los demandados para contestar demanda y/o proponer medios exceptivos.

Una vez vencido dicho término, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0494**

Téngase en cuenta que la sociedad EMBUTIDOS GOURMET a través de su representante legal, se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido con el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), en concordancia con el artículo 300 del C.G. del P.

Como quiera que el proceso, se encontraba al Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría contabilícese el término que tiene la parte demandada para ejercer el derecho a la defensa.

Una vez vencido dicho término ingrese las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2020-0602**

Se niega el mandamiento de pago respecto de los documentos allegados al expediente como quiera que revisados los mismos, se evidencia que los pretendidos títulos base de la ejecución no cumplen con las exigencias del artículo 774 del C. de Co.

En efecto, a los documentos base de la acción se les da el alcance de facturas de venta, pero las mismas carecen de las exigencias del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, la fecha de recibo de la factura, requisito necesario conforme lo normado por la Ley 1231 de 2008.

Así mismo en el Acta de diligenciamiento de reconocimiento de las facturas, la parte demandada no reconoció las facturas Nos. 50599, 50608, 50627, 50684, 50693, 50529, 50440, 50561 y 50575, y siendo no reconocidas por este despacho en audiencia de 9 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL  
RADICACIÓN No. 2022-0044**

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita la terminación de la ejecución toda vez que el deudor se puso al día con el pago de las cuotas en mora y se generó la prórroga en el plazo, es de recibo para el Despacho pues, la solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 1° de julio de 2022.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a lo normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por la naturaleza propia del trámite descrito, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización; como quiera que para continuar con el trámite de pago directo de que tratan las normas indicadas *ut supra*, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 1° de julio del presente año, y comunicada con oficio N° 625 de 1° de agosto de 2022.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **FSQ682**. Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN  
RADICACIÓN No. 2022-0217**

Por auto de 16 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se diera cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy, Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la parte demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la (s) obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, si bien indica que fue suministrado por el o los demandados, no aporta las evidencias correspondientes.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 41 de 17 de agosto de 2022 de la página *Web* de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas a la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LEY 1561 DE 2012 SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0222**

Reunidas las exigencias establecidas en la Ley 1561 de 2012, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL, instaurada por ALEJANDRA GÓMEZ BELLO, DANIELA GÓMEZ BELLO y LUIS MIGUEL BELLO contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de CARMEN ROSA BELLO MÉNDEZ (q.e.p.d.), de CARMEN ROSA BELLO MÉNDEZ (q.e.p.d.), y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto.

En consecuencia, impártasele el trámite Verbal.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el Art. 369 del C. G. del P.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido en usucapión. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo. (Numeral 1°, Art. 14 Ley 1561 de 2012)

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al POT del municipio de Cajicá, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería de Cajicá, para que, si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría procédase conforme a lo allí dispuesto, a fin de que las entidades allí indicadas emitan información, en los términos dispuestos en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la referida ley.

Emplazar a todas las personas DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma, términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P, en el periódico El Tiempo o El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

Por el extremo demandante instálese una valla en lugar visible del predio objeto del presente trámite, en la forma dispuesta por el numeral 3 del Art. 14 Ley 1561 de 2012.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022. La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PAGO DIRECTO  
RADICACIÓN No. 2022-0223**

El apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **EFN595**, como quiera que el 02/09/2022 ya fue inmovilizado el vehículo según consta en los documentos que se aportaron por parte de la autoridad competente POLICÍA.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el levantamiento de la medida decretada en auto de 29 de julio de 2022 respecto del automotor de placas **EFN595**, toda vez que el vehículo ya fue aprehendido y el objeto de la solicitud se encuentra consumado. Esta decisión comuníquese electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de Bogotá – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, a fin de que se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas No. **EFN595**. OFÍCIESE por secretaría.

**SEGUNDO. OFICIAR** al PARQUEADERO: LA PRINCIPAL – BOGOTÁ, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, y dejarlo a disposición de la organización demandante en representación por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN MATERIAL  
RADICACIÓN No. 2022-0234**

Por auto de 16 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“1. Apórtese prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la citada ley.*

*2. Alléguese las pruebas a que hace alusión en el escrito de demanda, esto es, certificado catastral, y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de saneamiento, con una vigencia no superior a un (1) mes”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 41 de 17 de agosto de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón anunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: MONITORIO  
RADICACIÓN No. 2022-0248**

Por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, El Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora ROSMI CAROLINA SIERRA TORRES para que en el plazo de diez (10) días pague al señor ANDRÉS PINILLA GOYENCHE, las sumas que se describen en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente, así:

1.- VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE COP (\$21.000.000), por el valor del saldo pendiente por pagar.

2.- Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, desde el 2 de mayo de 2021 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación de la orden de pago a la parte demandada de acuerdo con lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y hágase entrega de copia de la demanda y demás anexos advirtiéndole que disponen de diez (10) días para cancelar o para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda por la cual se le demanda. (Artículo 421 C.G. del P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con el artículo 590 *ibídem*, toda vez que no se ajusta a alguna de las medidas cautelares consagradas para los procesos declarativos en el artículo precitado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
RADICACIÓN No. 2022-0280**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA identificado con la C.C. No. 91.012.860, portador de la Tarjeta profesional N.º 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0293**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, el despacho rechaza la demanda verbal especial aquí presentada.

El numeral primero del Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 dispuso:

*“Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. (...)*

Para el caso de autos, y conforme al escrito de demanda, se observa que la demanda va dirigida en contra personas indeterminadas, no cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 20 de septiembre de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**